



Resolución Sub Gerencial

N° / 35 -2021-GRA/GRTC-SGTT

La Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El Acta de Control N° 000148-2021, conformado en el expediente de registro N° 02534073-2021 de fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno, levantada contra la empresa transporte VALLE HERMOSA DE TAMBO S.R.L., adelante la administrada, por infracción (I.3.b.) al Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. La notificación administrativa efectuada con copia de la misma acta de control del día de la intervención. A través de la cual se pone en conocimiento de la administrada de la comisión de infracción que se describe en su contra. Siendo que con solicitud de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno interpone descargo contra el Acta de Control N°000148 de fecha 27 de julio de 2021.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que, de conformidad al Artículo 10° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el órgano competente para realizar las acciones fiscalizadoras del servicio de transporte interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción mediante acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio. Asimismo, lo dispuesto en el numeral 117.1 del Artículo 117° del citado reglamento es concordante con el Artículo 10° de la misma norma, modificado por el D.S. N° 006-2010-MTC, en el cual señala que corresponde a la autoridad competente de órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por la infracción e incumplimiento en que incurra el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte;

SEGUNDO. - Que, con referencia al marco legal aludido y atendiendo al presente caso materia de pronunciamiento se tiene en consideración el numeral 117.2.1 del Artículo 117° del reglamento en el que establece que el procedimiento sancionador se genera por iniciativa de la autoridad competente o el órgano de línea. Asimismo, en numeral 118.1.1. del Artículo 118° del precitado reglamento, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos; por levantamiento de un Acta de Control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista;

TERCERO. - Que, en el caso de autos, lo detectado con el Acta de Control N° 000148 el día veintisiete de julio del dos mil veintiuno da cuenta del operativo inopinado realizado al servicio de transporte de personas en el sector PUENTE CONGATA - TIABAYA ruta de VALLE DE TAMBO - AREQUIPA; como resultado de dicho operativo inopinado se ha formulado el Acta de Control N° 000148 levantado al vehículo de placa de rodaje VOF-960 de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTE VALLE HERMOSA DE TAMBO S.R.L, conducido por la persona de ROMEL MANUEL ANTEZANA STARKE con DNI N° 40238964 y licencia de conducir N° H40238964, clase A categoría IIA, quien conforme al Acta de Control ha incurrido en infracción tipificada en el código I.3.B muy grave. No cumplir con llenar información necesaria en la hoja de ruta y manifiesto de pasajeros; poniendo en evidencia de la infracción con los documentos a fojas 01, 02, 03, del presente expediente, en los que; el documento Hoja de Ruta N°002947 de fecha 26/07/2021 y el Manifiesto de Pasajeros N°013241 no son de fecha del día de la intervención. En consecuencia, la administrada no ha presentado nuevo medio de prueba como justificación.



Resolución Sub Gerencial

N° / 3 5 -2021-GRA/GRTC-SGTT

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MED. PREVENT. APLICABLES
1.3.b.	No cumplir con llenar la información necesaria en la Hoja de Ruta.	Muy Grave	Multa de 0.5 UIT	

CUARTO. - Que, el Artículo 122° del Reglamento establece que el presunto infractor tendrá un plazo de 05 días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarias para acreditar los hechos alegados en su favor. Es preciso mencionar que al momento de la intervención el conductor del vehículo VOF-960 señor ROMEL MANUEL ANTEZANA STARKE, ha sido notificado con la copia del Acta de Control N° 000148 ello al suscribir en este como conductor intervenido o representante de la empresa de transporte "VALLE HERMOSA DE TAMBO S.R.L."

QUINTO. - Que el artículo 41° del reglamento establece con claridad que: «El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia, asume obligaciones.

SEXTO. - Respecto a la Hoja de Ruta N° 002947 y al manifiesto de pasajeros N° 013241 alcanzado por descargo agregado al acta de control, debemos indicar que los mismos no tienen mérito probatorio ni justifica los cargos imputados en el acta de control 000148; puesto que éstos son de fecha anterior al día del operativo e insuficientes por no concordar con los datos recogidos en el acta de control relacionado a la actividad realizada por la administrada el día 27-07-2021; de acuerdo con lo regulado en el Artículo 41° condiciones de operación; numerales: 81.1;81.2 del artículo 81°, del referido reglamento y sus modificatorias

SÉPTIMO. - Que de conformidad con el Artículo 81° en el numeral 81.1 del reglamento, señala: «La hoja de ruta es de uso obligatorio en el servicio de transporte público de personas de ámbito nacional y regional. En ella se debe consignar el número de la hoja, la placa del vehículo, el nombre del conductor o conductores y su número de licencia de conducir, el origen y el destino, la hora de salida y de llegada, la modalidad del servicio, las jornadas de conducción de cada uno de los conductores y cualquier otra incidencia que ocurra durante el viaje. Y el numeral 42.1.12 precisa **«Al iniciar el servicio de transporte público, se debe elaborar por cada servicio una hoja de ruta conteniendo la hora de inicio y fin del servicio, el nombre de los conductores y los cambios de turno en la conducción»**; asimismo, en la hoja de ruta se consignará cualquier otra incidencia ocurrida durante el servicio que un usuario desee reportar. Consecuentemente, El transportista es responsable administrativamente ante la autoridad competente por los incumplimientos e infracciones de las obligaciones a su cargo, vinculadas a las condiciones técnicas del vehículo, condiciones de trabajo de los conductores, la protección del medio ambiente y la seguridad. Y por parte de la GRTC; la supervisión que ejerce la autoridad competente para monitorear el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Reglamento, a efectos de adoptar las medidas correctivas en los casos de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia. Por lo tanto, en caso de autos lo detectado con el Acta de Control N° 000148 el día veintisiete de julio del año dos mil veintiuno al intervenir el vehículo de placa VOF-960 de la empresa de transporte "VALLE HERMOSA DE TAMBO S.R.L.", ha recogido resultado de la infracción de tipo 1.3.b., Muy Grave, del reglamento poniendo en evidencia la infracción con los documentos a fojas 01,02,03, del presente expediente, en los que; el documento Hoja de Ruta de fecha 26/07/2021 a fojas 03 y el manifiesto de pasajeros de fecha 29/07/2021 a fojas 2 no corresponde a la fecha intervenida. No obstante, la administrada alcanza como justificación los documentos de descargo a fojas 1,2 y 3 en las que carecen de valor de acuerdo al art. 41 del referido reglamento.



Resolución Sub Gerencial

N° 135 -2021-GRA/GRTC-SGTT

OCTAVO. – desarrollada la revisión, verificación de los documentos obtenidos y actuados, obrantes en el expediente y en mérito de las diligencias realizadas; se ha logrado establecer que el vehículo de placa de rodaje VOF-960 de la empresa de transportes VALLE HERMOSA DE TAMBO S.R.L., sí ha incurrido en la infracción de Tipo I.3.b., del RNAT incumpliendo con llenar la información en la hoja de ruta al efectuar el servicio de transporte regular de personas de ámbito regional en la ruta Valle de Tambo-Arequipa. Hecho que con el descargo propuesto mediante documento a fojas 1,2,3; no ha logrado rebatir objetivamente los cargos imputados en el Acta de Control N° 000148. La detención de la infracción e incumplimiento es el resultado de la utilización de cualquiera de las modalidades de fiscalización prevista en el artículo 91°, mediante las cuales se verifica el cumplimiento o la comisión de las infracciones y se individualiza al sujeto infractor, formalizándose con el levantamiento del acta de control.

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico N°039-2021-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. Emitido por el Área de Fiscalización, y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias; Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General TUO aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y en uso de las facultades otorgadas por la Resolución General Gerencial N° 239-2020-GRA/GGR de fecha veintisiete de noviembre del 2020.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** el descargo y la solicitud de reconsideración presentado por el señor ROMEL MANUEL ANTEZANA STARKE representante DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE VALLE HERMOSA DE TAMBO S.R.L., titular del vehículo de placa VOF-960.

ARTICULO SEGUNDO. - Sancionar a VALLE HERMOSA DE TAMBO S.R.L representado por ROMEL MANUEL ANTEZANA STARKE al titular del vehículo VOF-960 por la comisión de Infracción (incumplimiento), tipificada con el código I3B del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte a probado con Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias; y la Ley 27444 Ley de procedimiento Administrativo General; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución. Con una multa equivalente a (0.5) UIT Unidad Impositiva Tributaria; multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de ejecución coactiva.

ARTICULO TERCERO. - Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los 13 OCT 2021

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Econ. Hugo José Herrera Quipe
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA

ACTIV/Agm